REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	SORAYA CRESPO SARAVIA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN	7600131050032022031101
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD
	DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA
	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 569

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandante y Colpensiones, así como la consulta a favor de esta entidad en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 201 del 19 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 450

I. ANTECEDENTES

SORAYA CRESPO SARAVIA demanda a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - en adelante

COLPENSIONES - v a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - en

adelante PROTECCIÓN -, con el fin de que se declare la nulidad de su

afiliación a PROTECCIÓN porque no cumplió con el deber de

información al momento del traslado; que se ordene el traslado de

PROTECCIÓN a COLPENSIONES de los aportes, rendimientos

financieros y gastos de administración.

El Ministerio Público señala que PROTECCIÓN debe probar que al

momento del traslado de régimen de la demandante, le brindó una

información clara, objetiva, comparada y transparente sobre las

características de ambos sistemas, permitiéndole valorar las

consecuencias de su traslado dando cumplimiento a los requisitos

legales impuestos a las AFP desde su creación.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que

el traslado de AFP cumplió con todos los requisitos legales y por ende la

selección del régimen, la realizó la demandante de forma libre,

espontánea y sin presiones y, porque la asesoría prestada por los

asesores de la AFP, se realiza con total profesionalismo y ética, por lo

tanto, mal puede el apoderado de la parte actora hacer tal manifestación

cuando no estuvo presente en el momento de la asesoría. Propuso la

excepción de prescripción, entre otras.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y adujo que de los

documentos aportados con la demanda, la parte activa no logra si quiera

inferir la nulidad o ineficacia de la afiliación a PROTECCIÓN, ni el error o

vicio del consentimiento que alega. Indicó que a la demandante le faltan

menos de diez años para cumplir la edad pensional por lo cual no es

procedente el traslado; que no contaba con los 15 años o más de

servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de

seguridad Social en Pensiones la Ley 100 de 1993, tiempo requerido por

la sentencia unificada 062 de 2010, para efectuar el traslado en cualquier

tiempo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad y/o

ineficacia de la afiliación que realizó SORAYA CRESPO SARAVIA a

PROTECCIÓN ordenó а PROTECCIÓN a trasladar У le

COLPENSIONES los valores correspondientes a las cotizaciones con los

rendimientos y los gastos de administración.

RECURSOS DE APELACIÓN III.

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y

solicitó que se revoque parcialmente la sentencia para que se condene a

Colpensiones al pago de costas por haberse opuesto a las pretensiones

de la demanda y ser vencida en juicio.

El apoderado de COLPENSIONES interpuso el recurso de apelación y

señaló que es importante resaltar que la afiliación al fondo privado se

realizó en el ejercicio legítimo que tenía la demandante de la libre

escogencia del fondo de pensiones de acuerdo al artículo 13 literal b de

la Ley 100 de 1993, razón por la cual no puede predicarse la existencia

de un error por vicios en el consentimiento, por lo tanto no existen

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR SORAYA CRESPO SARAVIA CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

razones fácticas ni jurídicas para que se considere afiliado a quien en la

actualidad se encuentra válidamente afiliado en otro fondo de pensiones.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes

alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderado judicial reiteró los argumentos expuestos en el recurso de

apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS - hoy

COLPENSIONES – a PROTECCIÓN. En caso afirmativo, determinar

cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, si se debe o

no revocar la orden que se le impuso a PROTECCIÓN de devolver a

COLPENSIONES los gastos de administración y rendimientos y, si

COLPENSIONES debe ser o no condenada en costas.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras de

fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de

garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el

afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y

pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la

legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-003-2022-00311-01

información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el

artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97,

numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la

Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado y,

por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de 2014

artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se

incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que consiste en

el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de

ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alega PROTECCIÓN, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al

deber de información que le asiste a PROTECCIÓN desde su fundación;

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo

privado, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no

la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante

y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así

poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el

consentimiento informado. En consecuencia, si bien el formulario es un

documento válido, con él no se suple la información que debió brindar el

fondo de pensiones a la actora al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR SORAYA CRESPO SARAVIA CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL

1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

PROTECCIÓN no demostró que cumplió con el deber, que le asiste

desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta,

comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios,

diferencias, riesgos y consecuencias de la afiliación al régimen pensional

RAIS, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un

acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede

hablarse de una voluntad realmente libre.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento de PROTECCIÓN con

el que indica que la demandante tenía el deber de informarse por la

incidencia de los actos en su futuro y que era carga suya demostrar que

cumplió con ese deber de consumidor financiero, en razón a que la carga

de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento

del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no

de la demandante, porque la afirmación de no haber recibido información

corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede

desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que

cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado

debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la nulidad o la ineficacia de la afiliación de la demandante al

régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia de la afiliación o traslado por el servicio público indicado, como

se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de

traslado se abordó como una consecuencia de la trasgresión del deber

de información, se entiende que nulidad e ineficacia en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de

manera que su violación -por disposición de ley- se sanciona con la

ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo

y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PROTECCIÓN** referente a que no procede la orden de devolver los gastos de administración ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e

intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C..

Así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las *"Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado"* en los siguientes términos:

as as in memorial as traslads on los signismos terminos

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación

definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente a la demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES,

cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la

sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a

PROTECCIÓN trasladarle todos los valores que hubiere recibido con

motivo del traslado y afiliación de la actora, como cotizaciones íntegras

que incluye gastos de administración y los rendimientos.

Respecto a la orden de devolver los gastos de administración se

precisará la sentencia indicando que tal devolución se hará con cargo al

patrimonio de PROTECCIÓN S.A., tal y como lo ha señalado la Corte

Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018,

SL1421-2019, SL3901-2020, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de

régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las

pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y

sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la

medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del

afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación

definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación

pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos

para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en

la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019,

SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales

razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos

de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del

traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se

reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de

ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también

tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la

Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo

de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede

ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular

(inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por el paso del

tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal

(irrevocable)."

Por último, la Sala considera que le asiste razón a la parte actora en

cuanto a que se debe imponer condena en costas a cargo de

COLPENSIONES, toda vez que, las costas son objetivas y dicha entidad

también fue vencida en el presente proceso, pues se opuso a las

pretensiones de la demanda. Al respecto, el numeral primero del artículo

365 del Código General del Proceso establece que se condenará en

costas a la parte vencida en el proceso.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia

consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de

COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación

de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal

vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: PRECISAR el numeral segundo de la sentencia apelada y

consultada identificada con el No. 201 del 19 de octubre de 2022,

proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el

sentido de indicar que la orden dada a PROTECCIÓN S.A. de devolver

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-003-2022-00311-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR SORAYA CRESPO SARAVIA CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

el porcentaje de los gastos de administración, es con cargo a su propio

patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la

demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y

consultada, en el sentido de CONDENAR en COSTAS en primera

instancia a **COLPENSIONES** y a favor de la demandante. Por las razones

expuestas en la parte motiva de esta providencia. En lo demás se

confirma el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a

favor de la demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la

suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente de su publicación en el portal web

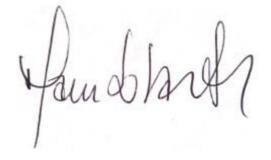
https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VÁRELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c119f1d56f550319eefb85448ddd13c82f7151580b68dd155c7a1fa577815854

Documento generado en 19/12/2022 02:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica